



Juzgado Civil del Circuito Especializado
Restitución de Tierras de Pasto



UNIDAD DE RESTITUCION DE
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-04405 No. Folios: 11
Fecha:09/09/2014 Hora:02:00 PM
Quien recibe: NESLY LORENA MESA BOLAÑOS AUXILIAR
DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 4092
Pasto, 04 de septiembre de 2014

Señor (a):

ERIKA MEDINA MERA

APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00164-00
Solicitante: NIDIA CADENA RAMOS

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 30 de agosto de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de NIDIA CADENA RAMOS identificado(a) con C.C. No. 27.146.637 y su grupo familiar conformado al momento del desplazamiento así:

NOMBRE	No. identificación	Parentesco con la solicitante	Edad en la actualidad
SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES	C.C. 98.355.623	Compañero permanente	37 años
JIMMY ANDRES MORENO CADENA	T.I. 1.007.305.097	Hijo	15 años
JEFERSON MORENO CADENA	T.I. 1.007.305.096	Hijo	11 años

Frente al terreno inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, denominado "LA CIENAGA" registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), equivalente a una hectárea seis mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (1,6534 Has.) identificado con el número catastral 52-258-00-01-0001-0085-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, cuyas características se resumen en los siguientes cuadros: DATOS GENERALES

Nombre	"LA CIENAGA"
Folio de Matrícula inmobiliaria	246-25622 abierto el 31 de octubre de 2013 a favor de la Nación en cumplimiento de la Resolución RÑR-226 del 26 de septiembre de 2013 de la UAEGRTD.
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0001-0085-000
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Una hectárea seis mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (1,6534 Has.)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (G M S)	LATITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 28,111" N	77° 5' 3,327" O	649278,176	999248,856
2	1° 25' 28,876" N	77° 5' 0,283" O	649301,678	999342,972
3	1° 25' 26,431" N	77° 4' 59,340" O	649226,589	999372,110
4	1° 25' 25,313" N	77° 5' 0,133" O	649192,234	999347,602
5	1° 25' 24,116" N	77° 5' 0,916" O	649155,474	999323,415
6	1° 25' 23,494" N	77° 5' 1,228" O	649136,362	999313,741
7	1° 25' 23,151" N	77° 5' 1,253" O	649125,836	999312,983
8	1° 25' 22,782" N	77° 5' 1,081" O	649114,488	999318,305
9	1° 25' 21,982" N	77° 5' 1,929" O	649089,921	999292,076
10	1° 25' 22,789" N	77° 5' 2,639" O	649114,730	999270,124
11	1° 25' 23,580" N	77° 5' 3,350" O	649139,024	999248,150

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partimos del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 97,0 metros con Camino Público.
ORIENTE:	Partimos del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 80,5 metros con predio Legardo Herrera y partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur pasando por los puntos 4, 5, 6 y 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 130,7 metros con predio de Nuvia Norma Adarme.
SUR:	Partimos del punto No. 8 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 9 con una distancia de 35,9 metros con predio de Nilson Salazar Díaz, partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección occidente pasando por el punto 10 hasta el punto No. 11 con una distancia de 65,9 metros con predio de Fidencio Martínez y partiendo del punto No. 11 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 12 con una distancia de 33,6 metros con predio de Ximena Martínez.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 12 siguiendo dirección norte pasando por el punto 13 hasta el punto No. 1 con una distancia de 154,0 metros con predio de Alfonso Martínez.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que realice las siguientes acciones: (i) Incluir en el Registro único de víctimas – RUV a la señora NIDIA CADENA RAMOS identificada con la C.C. 27.146.637, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido a partir del día 10 de abril de 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez – Nariño, junto con las siguientes personas que conformaban su núcleo familiar en ese entonces:

NOMBRE	No. identificación	Parentesco con la solicitante
SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES	C.C. 98.355.623	Compañero permanente
JIMMY ANDRES MORENO CADENA	T.I. 1.007.305.097	Hijo
JEFERSON MORENO CADENA	T.I. 1.007.305.096	Hijo

(ii) Realizar seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, realice las siguientes actuaciones: (i) Expedir acto administrativo para modificar el área adjudicada, los linderos técnicos y las coordenadas que obran en la



Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto

resolución de adjudicación No. 819 del 10 de octubre de 2012 y en consecuencia se individualice al predio adjudicado denominado "LA CIENAGA" conforme a la identificación establecida en el numeral PRIMERO de la presente sentencia. (ii) Notificar en debida forma a los señores NIDIA CADENA RAMOS identificada con la C.C. No. 27.146.637 y SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES identificado con la C.C. 98.355.623 de la resolución de adjudicación No. 819 del 10 de octubre de 2012 y el acto modificatorio que se profiera en cumplimiento a la orden aquí emitida. Cumplido lo anterior, remitirá los actos administrativos pertinentes en forma inmediata a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO para efectos de la inscripción y actualización correspondiente, en el folio de matrícula 246-25622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño). Para el cumplimiento de lo ordenado por Secretaría se remitirá copia del informe técnico predial y del informe y plano de georreferenciación del predio restituído por este Despacho en la presente sentencia (fs. 136 a 140; 152 a 155, del cuaderno 1 Fs. 21 a 23 del cuaderno 2), a efectos de que obren como soporte del acto a proferir y en todo caso a fin de que se incluya en el expediente de adjudicación B52025800562012 de INCODER en favor de los señores NIDIA CADENA RAMOS y SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.146.637 y 98.355.623 respectivamente, en tanto contienen las características e identificación plenas del bien restituído. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento. PARAGRAFO: La UAEGRTD pondrá a disposición de INCODER, para el cumplimiento de la orden emitida; en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, las coordenadas y el plano georreferenciado en formato digital del predio "LA CIENAGA" objeto de restitución. CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria no. 246-25622: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de NIDIA CADENA RAMOS, identificado(a) con C.C. No. 27.146.637 y su compañero permanente SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES identificado(a) con C.C. No. 5.245.672. (ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; (iv) el registro tanto de la resolución de adjudicación No. 819 del 10 de octubre de 2012 proferida por INCODER por la cual se adjudica el predio "LA CIENAGA", así como el acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "TERCERO" de esta providencia atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) deberá informar que ha cumplido a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) ordenada en esta providencia, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de no tener el numeral citado algún dato necesario para la actualización encomendada, se tendrá en cuenta la información que reposa en el informe técnico predial y en el plano de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 136 a 140; 152 a 155, del cuaderno 1) y de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Una vez realizada la actualización requerida, el IGAC deberá informar que ha cumplido a este Despacho y a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño), para lo de su competencia. SEXTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para los señores NIDIA CADENA RAMOS y SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.146.637 y 98.355.623 respectivamente junto con los demás integrantes de su familia, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de los solicitantes y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño), que una vez ejecutoriada la presente decisión, aplique en forma inmediata a favor de NIDIA CADENA RAMOS, identificado(a) con C.C. No. 27.146.637, su compañero permanente SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES identificado(a) con C.C. No. 98.355.623 y su familia, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño) que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "LA CIENAGA". OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3º del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que en coordinación con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora NIDIA CADENA RAMOS identificado(a) con C.C. No. 27.146.637 junto con su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. DÉCIMO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas en coordinación con el Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez(N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de NIDIA CADENA RAMOS, identificado(a) con C.C. No. 27.146.637, y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que coordine junto al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de NIDIA CADENA RAMOS, identificado(a) con C.C. No. 27.146.637, junto con su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. C. Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que coordine junto con la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N), el Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, el Departamento de Nariño, la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas y el SENA, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a incluir como beneficiarios a NIDIA CADENA RAMOS, identificado(a) con C.C. No. 27.146.637, y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas. D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia NIDIA CADENA RAMOS identificado(a) con C.C. No. 27.146.637, su compañero permanente SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES identificado(a) con C.C. No. 98.355.623 junto con los demás integrantes de su familia. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. DECIMO PRIMERO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DÉCIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 - 00099, proferida por este Juzgado. DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA".- Atentamente,

JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00164-00
Solicitantes: NIDIA CADENA RAMOS

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2013-000164-00 presentado por la señora NIDIA CADENA RAMOS y su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

La señora NIDIA CADENA RAMOS y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento y en la actualidad por su compañero permanente SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES y sus dos hijos JIMMY ANDRES y JEFERSON MORENO CADENA, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD o Unidad de Restitución de Tierras), interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

- a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante y su grupo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.
- b.- Declarar que los solicitantes han ejercido ocupación sobre el predio objeto de las pretensiones y en consecuencia, se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER la formalización en favor de NIDIA CADENA RAMOS y SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES del predio "LA CIENAGA" con una cabida superficial de una hectárea seis mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (1,6534 Has.), con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, de la siguiente manera: (i) declarar la validez de la resolución de adjudicación No. 819 del 10 de octubre de 2012; (ii) la priorización de dicho trámite radicado bajo la solicitud B52025800562012; (iii) la corrección del área del predio baldío, relacionando la encontrada por la UAEGRTD de una hectárea seis mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (1,6534 Has.).
- c.- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas territorial Nariño, que incluya a los solicitantes señores NIDIA CADENA RAMOS y SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho de desplazamiento forzado de la vereda expulsora La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño).
- d.- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz: (i) el registro en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora NIDIA CADENA RAMOS; (ii) la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, medidas cautelares y en general los asientos e inscripciones a favor de terceros.
- e.- Como pretensiones subsidiarias se plantean la compensación y la entrega al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras el bien inmueble cuya restitución sea imposible.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rastro*

- f.- Ordenar al Municipio de El Tablón de Gómez la aplicación del acuerdo No. 22 del 15 de agosto de 2013 por el cual se estableció la condonación y exoneración de pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas a los predios objeto de restitución.
- g.- Ordenar a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de sistemas de condonación, exoneración y alivio de cartera asociada al predio objeto de restitución.
- h.- Ordenar la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, atendiendo la individualización e identificación de los predios, según se establezca en sentencia.
- i.- Ordenar la asignación de los programas de subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, programas de salud, educación y todos los demás aplicables a la población víctima, a cargo del Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o cualquier otra entidad pública de cualquier orden en favor de los solicitantes.
- j.- Ordenar a las entidades financieras y crediticias contempladas en la ley 1448 de 2011 el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.
- i.- Ordenar la inscripción de la medida contemplada en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden de protección.
- j.- Si existe mérito, declarar la nulidad de actos administrativos que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.
- k.- Facilitar la acumulación procesal requiriendo a las entidades pertinentes en los términos del art. 96 de la ley 1448 de 2011, para concentrar los procesos de toda naturaleza en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la presente acción.
- l.- Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión UAEGRTD adelantar las gestiones necesarias para lograr el alivio de cartera asociada al predio objeto de restitución con empresas de servicios públicos y entidades financieras.
- m.- Ordenar a la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño la inclusión de la solicitante y su familia en los programas que adelante.
- n.- Ordenar a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño) y a las entidades ambientales la actualización del EOT para garantizar que el uso del suelo se ajuste a la función social de la propiedad.

1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran: la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La Victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez; la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes; la gestión y ejecución de recursos para el saneamiento básico y sistema de alcantarillado; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; la priorización del proyecto presentado ante INCODER por la "ASO-PROVIC", así como la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego; la aplicación de los beneficios para mujeres rurales; la aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI; y



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

finalmente el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

1.3. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que los accionantes fundan sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así:

Inicia la demanda haciendo un recuento del contexto del conflicto armado en la Vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño).

Señala la solicitud que la solicitante y su familia, en aquel entonces conformada por su compañero permanente SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES y sus dos hijos JIMMY ANDRES y JEFERSON MORENO CADENA, debieron desplazarse el 16 de abril de 2003 debido a los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército Nacional que se dieron en la zona. El compañero permanente de la accionante acudió a declarar ante la Personería Municipal de El Tablón de Gómez, sin obtener una respuesta favorable, por lo cual no quedó incluida en el SIPOD (Sistema de Información para la Población Desplazada), con fecha de valoración 28 de septiembre de 2010 y con número de declaración 1051013 del 10 de septiembre de 2010. La no inclusión de los ahora demandantes en el SIPOD fue decidida en aquel entonces por Acción Social mediante la Resolución 520016673 del 28 de septiembre de 2010.

La demanda sostiene que, pese a la decisión adoptada por Acción Social, existen pruebas suficientes para establecer que la solicitante y su familia son víctimas por cuanto, si bien el hecho de desplazamiento masivo ocurrido en la vereda La Victoria fue atendido en su momento por las entidades estatales, solamente llegaron a la cabecera del Corregimiento de La Cueva, siendo que la reclamante y su familia se desplazaron a la vereda Las Mesas, razón por la cual no fueron incluidos en el censo realizado por las autoridades pertinentes.

Aclara la demanda que si bien el inmueble es considerado como baldío por no contar con antecedente registral alguno, la señora NIDIA CADENA RAMOS y su familia se encuentran ocupando el bien objeto de las pretensiones desde el año 2000, fecha en la cual entraron a ocupar el inmueble que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "COMUN EL LLANO" o "COMUN PEÑA BLANCA" identificado con el código catastral 52-258-00-01-0001-0085-000. Desde entonces la solicitante y su familia han explotado agricolamente el predio, con la siembra de cultivos como el maíz, el frijol y el café, así como el pastoreo de tres caballos, siendo en su totalidad una finca de trabajo.

Se resalta que el predio "LA CIENAGA" es objeto de un proceso de reforma agraria por adjudicación de baldíos con el No. B52025800562012 tramitado ante el INCODER, el cual culminó con la expedición de la resolución de adjudicación No. 819 del 10 de octubre de 2012, acto administrativo que no ha sido notificado por cuanto "se encuentra en revisión por parte de la Procuraduría Agraria, toda vez que la solicitante no se encuentra incluida en el RUV".

Se afirma que se encuentran demostrados los elementos de la ocupación y que sobre el inmueble reclamado no pesan limitaciones o restricciones que restrinjan su propiedad. Así mismo se precisa que la cartografía de IGAC se encuentra desactualizada y que las mediciones realizadas por la UAEGRTD son más precisas por el método utilizado, por lo cual se solicita la corrección de las áreas referidas por INCODER y de la cartografía del IGAC.

Relata la demanda que los profesionales del área social de la UAEGRTD han logrado detectar situaciones a nivel individual y comunitario que permiten establecer la calidad de víctima de la solicitante y su familia, así como las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente. El trámite administrativo culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del terreno denominado "LA CIENAGA" ubicado en la vereda La Victoria, del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón (Nariño), señalando una relación jurídica



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

de OCUPACIÓN con la señora NIDIA CADENA RAMOS y su familia, con un área de una hectárea seis mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (1,6534 Has.), porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado identificado con código catastral No. 52-258-00-01-0001-0085-000.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 13 de noviembre de 2013. El Juzgado decidió, previo a la admisión de la demanda, requerir al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER para que informe sobre el estado y existencia jurídica de la resolución de adjudicación No. 819 del 10 de octubre de 2012 y si la misma ya fue debidamente notificada a sus beneficiarios. Se recibió respuesta de INCODER informando que la resolución en comento no ha sido notificada por objeciones presentadas por la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, por cuanto la señora NIDIA CADENA RAMOS no se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas – RUV.

2.2. Luego del requerimiento, la demanda fue admitida mediante interlocutorio del día 20 de noviembre del 2013, ordenando las actuaciones consecuenciales, requeridas por el art. 86 de la ley 1448 de 2011. En el mismo auto, se ordenó la suspensión del proceso administrativo B52025800562012 adelantado por INCODER, para ser remitido y acumulado al presente trámite. También se solicitó a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño) que informe respecto a los pasivos pendientes de pago sobre el predio objeto de solicitud.

2.3. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre los bienes o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso se continua con el trámite procesal pertinente.

2.4. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto interlocutorio No. 174 del 5 de marzo de 2014, en donde se solicitaron diversos informes a la DIAN, al INCODER, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (en adelante UARIV o Unidad de Víctimas), a la parte demandante y a la UAEGRTD, así como el traslado de varias piezas procesales que obran en el proceso de restitución No. 2013-0080 adelantado en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto en el sector de La Victoria del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez. En este mismo auto se decretó el interrogatorio de parte a la señora NIDIA CADENA RAMOS y su compañero permanente SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES, para ser surtido mediante comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño).

2.5. La parte demandante presentó recurso contra el auto de pruebas No. 174, concretamente contra dos órdenes proferidas por el Juzgado: en primer lugar la de requerir a la parte demandante que allegue declaración juramentada en la cual informe si posee a cualquier título otros bienes rurales en el territorio nacional; y por otra parte la orden de complementar el informe técnico predial indicando si la explotación realizada por la solicitante corresponde a la aptitud del suelo.

2.6. El recurso de reposición interpuesto fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 247 del 27 de marzo de 2014. Frente a la primera manifestación, el Despacho encontró que el cuestionamiento solicitado por el Juzgado a la parte demandante fue incluido dentro del interrogatorio de parte enviado mediante despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño), por lo cual se resolvió desvincular la orden de requerirle a la solicitante la declaración juramentada. Respecto al segundo reproche, relativo a la complementación del informe técnico predial sobre el uso del suelo, el Juzgado decidió no reponer la orden proferida por encontrar que la UAEGRTD está en capacidad de conceptuar frente al punto requerido.

2.7. El 25 de julio de 2014 la Procuraduría Judicial de Restitución de Tierras presentó concepto respecto a la solicitud de restitución presentada, en el cual, luego de analizar los antecedentes de la demanda, los hechos y las



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

pretensiones de la solicitud y el trámite del proceso, así como de exponer algunas consideraciones acerca de la justicia transicional, las víctimas y las condiciones propias del caso concreto, concluyó que se debe acceder a las pretensiones de la demanda por estar debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, a saber la condición de víctimas de la solicitante y su familia y la relación jurídica de éstos con el predio al momento del desplazamiento.

2.8. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia.

De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite. Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas; finalmente los accionantes tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad de Restitución de Tierras.

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS RECLAMANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimadas por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que NIDIA CADENA RAMOS y su familia ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) "Informe No. 001 del contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva Vereda La Victoria del Municipio de Tablón de Gómez – Nariño" elaborado por la UAEGRTD (fs. 39 a 48, c.1); (ii) "Entrevista a profundidad socio-jurídica-catastral adelantada con el señor JAIRO ALBAN SOSCUE (fs. 49 a 56, c.1); (iii) documento titulado "GRUPO FOCAL – VEREDA LA VICTORIA" elaborado por la UAEGRTD (fs. 57 a 66, c.1); (iv) acta del 28 de abril de 2003 elaborada en la población de la Victoria por los señores ILVIO NELL TULCAN HERRERA y el padre JUAN CARLOS MORALES GUERRERO en representación del Comité Municipal de Emergencia y atención a los desplazados (fs. 67 a 72, c.1); (v) documento titulado "ACTA No. 26/09/2013" elaborado por la UAEGRTD (FS. 73 A 80, c. 1); (vi) oficio remitido por la Unidad para la Atención y



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Reparación Integral a Víctimas por el cual se acredita que el evento de desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003 en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) se encuentra INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 81, cuaderno 1); **(vii)** copia del formato único de declaración de Acción Social del señor SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES rendida en septiembre de 2010 (fs. 82-83); **(viii)** copia de la resolución No. 520016673 del 28 de septiembre de 2010 por la cual se resuelve no incluir al señor SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES y su familia en el RUV (f. 84, c.1); **(ix)** Ficha de análisis del contexto individual elaborada por la UAEGRTD (fs. 85 a 89, c. 1); **(x)** formato social para colindantes elaborado por la UAEGRTD (fs. 90 a 93, c.1); **(xi)** formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (fs. 94 a 97, c.1); **(xii)** constancia secretarial e impresión de consulta en el sistema VIVANTO elaborado por la UAEGRTD (fs. 100 a 104, c.1); **(xiii)** diligencia de ampliación de declaración de NIDIA CADENA RAMOS (fs. 104 a 107, c.1); **(xiv)** Declaraciones de los testigos LUIS ALBERTO URBANO GOMEZ y MANUEL NARVAEZ rendidas ante la UAEGRTD (fs. 108 a 111, c.1); **(xv)** formatos de declaración de colindantes del área jurídica de la UAEGRTD (fs. 123 a 132, c.1); **(xvi)** constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (f. 157, c.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido del Informe No. 001 del contexto del conflicto realizado por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

“En 2003 se materializa la decisión de fortalecer la acción de la Fuerza Pública a El Tablón de Gómez: Por una parte se instala nuevamente la Policía en el municipio del Tablón de Gómez, luego de tres años de ausencia. Por otra parte, el Ejército avanzó hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2, presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes, ofensiva que contó con el apoyo del avión fantasma de la Fuerza Aérea. La incursión estuvo a cargo del Batallón Macheteros del Cauca, durante la Semana Santa de 2003, entre el 14 y el 26 de abril, y a partir de ese momento disminuiría la capacidad de la guerrilla en el municipio.

Los enfrentamientos se iniciaron a las 7 de la noche en el sector de El Recuerdo de La Victoria, donde la guerrilla estaba ubicada. El domingo de ramos se le había visto con cilindros de gas que transportaron en una camioneta, y además morteros artesanales: los llamados ‘tatucos’, lo que revelaba la aproximación de un combate.

Varias (sic) solicitantes indican que fueron advertidos por la guerrilla sobre la inminencia del enfrentamiento y les aconsejaron irse, a medida en que se iban moviendo por el territorio debido a la presión del Ejército. Aunque cada familia buscó irse a diferentes lugares según sus redes de apoyo, la mayoría de las personas se desplazaron para el corregimiento de La Cueva, población de aproximadamente 200 casas a una distancia de 2.5 kilómetros de La Victoria” (reverso folio 44 cuaderno 1)

Por otro lado en la etapa judicial se surtió interrogatorio de parte a los señores NIDIA CADENA RAMOS Y SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES (fs. 38 a 43, c. 2), en el que ratifican lo señalado respecto al desplazamiento sufrido; todo lo anotado da cuenta de la condición de víctima de la solicitante y su grupo familiar; que si bien mediante Resolución No. 520016673 de 2010 Acción Social decidió no inscribir al señores Moreno Benavides en el registro único de población desplazada, argumentando que el susodicho solicitante y su núcleo familiar no se encontraban viviendo en el lugar a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron el desplazamiento masivo en la zona; tal conclusión es desvirtuada con el material probatorio referenciado y a dicha conclusión se llegó igualmente en la etapa administrativa la UAEGRTD quien su parte si inscribió a la solicitante y su compañero permanente en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, en su calidad de víctimas de abandono forzado, estableciendo una relación de ocupante frente al predio “La Ciénaga” pretendido en restitución. De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de los solicitantes NIDIA CADENA RAMOS, y su familia pues las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, sumadas al relato claro y espontáneo de la solicitante dan cuenta de haber vivido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, quienes padecieron buscando proteger su vida y la integridad familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Es del caso precisar igualmente que al momento de los hechos, la solicitante se encontraba en ocupación del predio pretendido en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el sector, siendo por tanto titular del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por las razones expuestas se ordenará a la Unidad de Víctimas que procedan a inscribir a la solicitante y a su familia como víctimas de desplazamiento forzado por los hechos de violencia ocurridos en la vereda La Victoria y otras veredas del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) desde el 10 de abril de 2003.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual los solicitantes se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo, y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que le ha impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que los solicitantes son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]."⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas —en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad — que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (. . .).

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“(…) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949⁸] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁹] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁰] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO - ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

⁸ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rastro*

y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los **“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”** también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

reasantado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

¹² ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se considerarán víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rastro*

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápite anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante ostenta la condición de víctima al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien a los solicitantes, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Ahora bien, frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del predio, se tiene que en el trámite administrativo surtido ante la UAEGRTD se ha establecido que el inmueble "LA CIENAGA", objeto del proceso de la referencia ostenta la calidad de bien baldío. Por esta razón, resulta oportuno exponer los requerimientos del ordenamiento jurídico civil vigente para solicitar la titulación de tierras con este calificativo.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rastro*

5.2.1. Presupuestos para la adjudicación de predios con calidad de baldíos: Constitucionalmente los bienes baldíos se encuentran dentro de la categoría de bienes públicos pertenecientes a la Nación, consagrada en el art. 102 de la Carta Política. Ya dentro de la regulación que ofrece la normatividad civil, se tiene que el art. 676 del C.C. señala que los bienes públicos, es decir aquellos cuyo dominio pertenece a la República, se dividen en bienes de uso público y los bienes fiscales, siendo los primeros aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como el de calles, plazas, puentes y caminos. Por oposición, los bienes fiscales no corresponden al uso común de los habitantes del territorio, siendo ésta la categoría a la que pertenecen los bienes baldíos. La doctrina y la jurisprudencia han ubicado a los baldíos bajo la categoría denominada "*bienes fiscales adjudicables*", que corresponden a aquellos cuyo dominio tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley¹³. Por su parte, el art. 675 del C.C. define a los baldíos como "*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*".

Hecha la anterior precisión, se tiene que los bienes que ostentan la calidad de baldíos se diferencian de los bienes de dominio privado en que los primeros son inembargables, inenajenables e imprescriptibles, por lo cual no pueden ser adquiridos por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, pues así lo disponen el art. 3º de la ley 48 de 1882, el art. 61 de la ley 110 de 1992 y el art. 65 de la ley 160 de 1994. De acuerdo con esta última norma, los terrenos baldíos solamente se pueden adquirir:

"...mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"

Es precisamente la Ley 160 de 1994 la norma encargada de regular lo atiente a la adjudicación de baldíos. En sus artículos 65 y siguientes establece los requerimientos a fin de lograr la adjudicación del inmueble por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (antes INCORA), los cuales se reducen a los siguientes:

1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
2. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, y
4. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.¹⁴

De otro lado, conforme con el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994:

"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio. no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas. playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento."

La Corte Constitucional, al analizar en sentencia de constitucionalidad el contenido de la ley 160 de 1994, resaltó quiénes pueden ser adjudicatarios de predios baldíos y quiénes no, por haber expresa prohibición, tal y como queda sintetizado en el siguiente aparte:

¹³ Ver Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1995. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Expediente No. D-971

¹⁴ Ibidem.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

“e.1 Quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de tierras baldías.

Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas (art. 65); a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley (art. 69).

e.2 A quiénes no se puede adjudicar terrenos baldíos.

Según la ley precitada se prohíbe hacer adjudicaciones a las personas cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario a que se refiere el capítulo XIII de la misma ley. Tampoco podrán titularse dichas tierras a quienes hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro del término señalado en el artículo 71 ibídem, al igual que las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos”¹⁵

De acuerdo con el art. 66 de la ley 160 de 1994 las tierras baldías deben ser adjudicadas en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), cuya extensión mínima y máxima adjudicable debe ser establecida por parte del INCODER. Dichas extensiones ya fueron fijadas por el Instituto en comento, mediante la Resolución No. 041 de 1996, dividiendo al país en “zonas relativamente homogéneas”. El municipio de El Tablón de Gómez, en donde se encuentra localizado el predio objeto de la solicitud de restitución, pertenece a la Regional Nariño-Putumayo y le corresponde la “ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 6. ZONA ANDINA” para la cual se establece: “Unidad Agrícola Familiar: clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas. Clima medio comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.”

Así mismo, se resalta que la Resolución 041 de 1996 citada en líneas anteriores, en su artículo 27 consagra las excepciones a la regla general de titular las tierras baldías únicamente en UAF, remitiendo al contenido del Acuerdo 014 de 1995 proferido por la Junta Directiva del INCODER, como órgano competente para establecer las áreas mínimas y máximas adjudicables. Por su parte, el Acuerdo 014 de 1995 señala en su art. 1º dichas excepciones, que corresponden a las siguientes:

- 1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.*
- 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.*
- 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.*
- 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.*
- 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con*

¹⁵ Op. Cit



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rastro*

zoocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio"

Una vez analizados los requisitos contemplados en la normatividad vigente para acceder a la adjudicación de baldíos, el Despacho considera oportuno advertir que los predios adjudicados quedan sujetos a ciertas prohibiciones consagradas en la ley, consistentes en: (i) dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, solamente podrá establecerse gravamen de hipoteca para garantizar obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras (art. 73 ley 160 de 1994); (ii) quien siendo adjudicatario(a) de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior (inc. 10º art. 72 *eiusdem*).

5.2.2. Caso concreto: Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la señora NIDIA CADENA RAMOS ha solicitado como parte de sus pretensiones, la restitución jurídica de un terreno, el cual pasa a individualizarse a continuación teniendo en cuenta los datos que aparecen en la constancia de inscripción del predio, el informe y el plano de georreferenciación y el informe técnico predial elaborados y presentados ante este Despacho por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

DATOS GENERALES

Nombre	"LA CIENAGA"
Folio de Matrícula inmobiliaria	246-25622 abierto el 31 de octubre de 2013 a favor de la Nación en cumplimiento de la Resolución RÑR-226 del 26 de septiembre de 2013 de la UAEGRD.
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0001-0085-000
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Una hectárea seis mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (1,6534 Has.)
Relación del solicitante con el predio	Ocupación (desde el año 2000).

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 28,111" N	77° 5' 3,327" O	649278,176	999248,856
2	1° 25' 28,876" N	77° 5' 0,283" O	649301,678	999342,972
3	1° 25' 26,431" N	77° 4' 59,340" O	649226,589	999372,110
4	1° 25' 25,313" N	77° 5' 0,133" O	649192,234	999347,602
5	1° 25' 24,116" N	77° 5' 0,916" O	649155,474	999323,415
6	1° 25' 23,494" N	77° 5' 1,228" O	649136,362	999313,741
7	1° 25' 23,151" N	77° 5' 1,253" O	649125,836	999312,983
8	1° 25' 22,782" N	77° 5' 1,081" O	649114,488	999318,305
9	1° 25' 21,982" N	77° 5' 1,929" O	649089,921	999292,076
10	1° 25' 22,789" N	77° 5' 2,639" O	649114,730	999270,124
11	1° 25' 23,580" N	77° 5' 3,350" O	649139,024	999248,150
12	1° 25' 24,164" N	77° 5' 4,269" O	649156,951	999219,751
13	1° 25' 26,628" N	77° 5' 2,264" O	649232,635	999281,722

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partimos del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 97,0 metros con Camino Público.
---------------	---



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

ORIENTE:	Partimos del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 80,5 metros con predio Legardo Herrera y partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur pasando por los puntos 4, 5, 6 y 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 130,7 metros con predio de Nuvia Norma Adarme.
SUR:	Partimos del punto No. 8 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 9 con una distancia de 35,9 metros con predio de Nilson Salazar Díaz, partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección occidente pasando por el punto 10 hasta el punto No. 11 con una distancia de 65,9 metros con predio de Fidencio Martínez y partiendo del punto No. 11 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 12 con una distancia de 33,6 metros con predio de Ximena Martínez.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 12 siguiendo dirección norte pasando por el punto 13 hasta el punto No. 1 con una distancia de 154,0 metros con predio de Alfonso Martínez.

En la etapa administrativa se estableció que el predio era baldío por no contar con antecedente registral alguno. Sin embargo, obra en el expediente prueba de que la señora NIDIA CADENA RAMOS y su compañero permanente SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES presentaron solicitud de adjudicación directamente al INCODER, solicitud que dio origen al expediente B52025800562012 y cuyo trámite culminó con la expedición de la resolución de adjudicación No. 819 del 10 de octubre de 2012, la cual hasta ahora no ha sido notificada a sus beneficiarios por objeciones de la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo, por cuanto los ahora demandantes no se encontraban inscritos en el RUV, a diferencia de lo que expone la parte considerativa del acto administrativo en comento.

Pese a lo anterior, se encuentra que los requisitos para acceder a la titulación de baldíos, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, ya han sido verificados por el Instituto competente en desarrollo del proceso de adjudicación B52025800562012 tal y como consta en las piezas remitidas de dicho expediente (ver folios 98 a 103, cuaderno 2) por lo cual hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda relativas a la formalización de la relación jurídica de la parte de los solicitantes con el predio en mención, máxime cuando ya se ha establecido que la señora NIDIA CADENA RAMOS y su compañero permanente SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES deben ser incluidos en el RUV junto con sus dos hijos JIMMY ANDRES y JEFERSON MORENO CADENA, situación que constituía la única objeción frente a la resolución de adjudicación No. 819 del 10 de octubre de 2012 proferida por INCODER.

Siendo importante señalar que para la época de los hechos objeto de desplazamiento la solicitante tenía un vínculo de ocupación para con el inmueble lo que la hace titular de la presente acción, que si bien dicho vínculo al momento de presentar la acción de restitución se constata que se ha proferido resolución de adjudicación proferida por INCODER a 10 de octubre de 2012, ha quedado establecido en el plenario que la solicitante y su compañero permanente, venían ocupando el bien desde el año 2000, es decir con mucha anterioridad a que se profiera la resolución en cita, así se desprende de la declaración de la solicitante, como de los testimonios recaudados en la etapa administrativa por la UAEGRTD, por lo cual es procedente el reconocimiento del Derecho a la Restitución reclamado, máxime cuando se ha dado por acreditado la condición de víctima de la actora.

De otra parte y frente a las pretensiones contenidas en la solicitud se encuentra la necesidad de realizar las siguientes precisiones: En la demanda se solicita se ordene al INCODER corregir el área o extensión superficial incluida en la resolución de adjudicación No. 819 del 10 de octubre de 2012, pasando de una hectárea con cinco mil seiscientos cincuenta y ocho metros cuadrados (1,5658 Has.) a una hectárea seis mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (1,6534 Has.), de acuerdo al trabajo realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras.

Es por ello, que está Judicatura, en la providencia No. 174 que da apertura al periodo probatorio, del 5 de marzo de 2014, solicitó concepto a la UAEGRTD con el fin de que se determine claramente si el área georeferenciada corresponde al área del plano original de INCODER y adjudicada mediante resolución No. 819 del 10 de octubre de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rastro*

2012, estableciendo si las diferencias corresponden al sistema de medición utilizado o si se presentan por acciones de los solicitantes, como ventas o donaciones posteriores a la adjudicación.

En cumplimiento al requerimiento impartido, la UAEGRTD presentó escrito (fs. 21-22, cuaderno 2) en donde **“Se concluye: que las discrepancias se deben a la diferencia en los equipos con los cuales se realizó (sic) los levantamientos, sin embargo, la Unidad garantiza la precisión de los datos al ser realizado con un equipo GPS submétrico, garantizando la relación espacial con los demás predios Georeferenciados. Situación que se ha verificado en terreno.”** (Negritas del texto).

Con las evidencias recabadas se advierte que es procedente acceder a la pretensión de modificación del área adjudicada y por ende se ordenará la corrección en la resolución de adjudicación No. 819 del 10 de octubre de 2012 emitida por INCODER.

Una vez proferido el acto administrativo de corrección de la adjudicación, el INCODER deberá notificar del mismo a la solicitante así como a este Despacho y deberá proceder a inscribirlo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que corresponde al inmueble reclamado y que fue abierto por orden de la UAEGRTD Dirección Territorial Nariño al culminar el trámite administrativo de restitución de tierras.

Hechas las anteriores precisiones, se pasará a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

6ª. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, las cuales han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Victoria del municipio de Tablón de Gómez, que obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido, se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial a pesar de que se supediten a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que les incumben a los solicitantes. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda la Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DÉCIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

Por último, antes de proferir las órdenes pertinentes a la restitución jurídica del predio solicitado, esta Judicatura destaca del cuerpo de la acción invocada el acápite denominado pretensiones subsidiarias, las cuales por su contenido y naturaleza no pueden coexistir al interior del escrito analizado, pues las mismas, por su origen, requieren el cumplimiento de una serie de condiciones que no se han acreditado en el plenario y que deben ser el resultado de la manifestación inequívoca de la voluntad del solicitante, razón por la cual está Judicatura llama la atención de la UAEGRTD a fin de que al invocar tales pretensiones observe lo previsto en la Ley; no siendo procedente entonces pronunciarse sobre este particular, máxime cuando han prosperado las pretensiones principales.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **NIDIA CADENA RAMOS** identificado(a) con C.C. No. 27.146.637 y su grupo familiar conformado al momento del desplazamiento así:

NOMBRE	No. identificación	Parentesco con la solicitante	Edad en la actualidad
SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES	C.C. 98.355.623	Compañero permanente	37 años
JIMMY ANDRES MORENO CADENA	T.I. 1.007.305.097	Hijo	15 años
JEFERSON MORENO CADENA	T.I. 1.007.305.096	Hijo	11 años

Frente al terreno inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, denominado "LA CIENAGA" registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), equivalente a una hectárea seis mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (1,6534 Has.) identificado con el número catastral 52-258-00-01-0001-0085-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, cuyas características se resumen en los siguientes cuadros:

DATOS GENERALES

Nombre	"LA CIENAGA"
Folio de Matrícula inmobiliaria	246-25622 abierto el 31 de octubre de 2013 a favor de la Nación en cumplimiento de la Resolución RÑR-226 del 26 de septiembre de 2013 de la UAEGRTD.
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0001-0085-000
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Una hectárea seis mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (1,6534 Has.)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 28,111" N	77° 5' 3,327" O	649278,176	999248,856
2	1° 25' 28,876" N	77° 5' 0,283" O	649301,678	999342,972
3	1° 25' 26,431" N	77° 4' 59,340" O	649226,589	999372,110
4	1° 25' 25,313" N	77° 5' 0,133" O	649192,234	999347,602
5	1° 25' 24,116" N	77° 5' 0,916" O	649155,474	999323,415
6	1° 25' 23,494" N	77° 5' 1,228" O	649136,362	999313,741
7	1° 25' 23,151" N	77° 5' 1,253" O	649125,836	999312,983
8	1° 25' 22,782" N	77° 5' 1,081" O	649114,488	999318,305
9	1° 25' 21,982" N	77° 5' 1,929" O	649089,921	999292,076
10	1° 25' 22,789" N	77° 5' 2,639" O	649114,730	999270,124
11	1° 25' 23,580" N	77° 5' 3,350" O	649139,024	999248,150
12	1° 25' 24,164" N	77° 5' 4,269" O	649156,951	999219,751
13	1° 25' 26,628" N	77° 5' 2,264" O	649232,635	999281,722



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rasto*

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partimos del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 97,0 metros con Camino Público.
ORIENTE:	Partimos del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 80,5 metros con predio Legardo Herrera y partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur pasando por los puntos 4, 5, 6 y 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 130,7 metros con predio de Nuvia Norma Adarme.
SUR:	Partimos del punto No. 8 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 9 con una distancia de 35,9 metros con predio de Nilson Salazar Díaz, partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección occidente pasando por el punto 10 hasta el punto No. 11 con una distancia de 65,9 metros con predio de Fidencio Martínez y partiendo del punto No. 11 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 12 con una distancia de 33,6 metros con predio de Ximena Martínez.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 12 siguiendo dirección norte pasando por el punto 13 hasta el punto No. 1 con una distancia de 154,0 metros con predio de Alfonso Martínez.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que realice las siguientes acciones: (i) Incluir en el Registro único de víctimas – RUV a la señora NIDIA CADENA RAMOS identificada con la C.C. 27.146.637, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido a partir del día 10 de abril de 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez – Nariño, junto con las siguientes personas que conformaban su núcleo familiar en ese entonces:

NOMBRE	No. identificación	Parentesco con la solicitante
SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES	C.C. 98.355.623	Compañero permanente
JIMMY ANDRES MORENO CADENA	T.I. 1.007.305.097	Hijo
JEFERSON MORENO CADENA	T.I. 1.007.305.096	Hijo

(ii) Realizar seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

TERCERO: ORDENAR al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, realice las siguientes actuaciones: (i) Expedir acto administrativo para modificar el área adjudicada, los linderos técnicos y las coordenadas que obran en la resolución de adjudicación No. 819 del 10 de octubre de 2012 y en consecuencia se individualice al predio adjudicado denominado "LA CIENAGA" conforme a la identificación establecida en el numeral PRIMERO de la presente sentencia. (ii) Notificar en debida forma a los señores NIDIA CADENA RAMOS identificada con la C.C. No. 27.146.637 y SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES identificado con la C.C. 98.355.623 de la resolución de adjudicación No. 819 del 10 de octubre de 2012 y el acto modificatorio que se profiera en cumplimiento a la orden aquí emitida.

Cumplido lo anterior, remitirá los actos administrativos pertinentes en forma inmediata a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO** para efectos de la inscripción y actualización correspondiente, en el folio de matrícula 246-25622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).

Para el cumplimiento de lo ordenado por Secretaría se remitirá copia del informe técnico predial y del informe y plano de georreferenciación del predio restituido por este Despacho en la presente sentencia (fs. 136 a 140; 152 a 155, del cuaderno 1 Fs. 21 a 23 del cuaderno 2), a efectos de que obren como soporte del acto a proferir y en todo caso a fin



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

de que se incluya en el expediente de adjudicación B52025800562012 de INCODER en favor de los señores NIDIA CADENA RAMOS y SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.146.637 y 98.355.623 respectivamente, en tanto contienen las características e identificación plenas del bien restituido.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento.

PARAGRAFO: La UAEGRTD pondrá a disposición de INCODER, para el cumplimiento de la orden emitida; en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, las coordenadas y el plano georeferenciado en formato digital del predio "LA CIENAGA" objeto de restitución.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz**, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria no. 246-25622: (i) **el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **NIDIA CADENA RAMOS**, identificado(a) con C.C. No. 27.146.637 y su compañero permanente **SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES** identificado(a) con C.C. No. 5.245.672. (ii) **la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) **el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; (iv) **el registro** tanto de la resolución de adjudicación No. 819 del 10 de octubre de 2012 proferida por INCODER por la cual se adjudica el predio "LA CIENAGA", así como el acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "TERCERO" de esta providencia atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) deberá informar que ha cumplido a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

QUINTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) ordenada en esta providencia, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En caso de no tener el numeral citado algún dato necesario para la actualización encomendada, se tendrá en cuenta la información que reposa en el informe técnico predial y en el plano de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 136 a 140; 152 a 155, del cuaderno 1) y de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Una vez realizada la actualización requerida, el IGAC deberá informar que ha cumplido a este Despacho y a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño), para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR al **Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para los señores NIDIA CADENA RAMOS y



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rastro*

SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.146.637 y 98.355.623 respectivamente junto con los demás integrantes de su familia, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de los solicitantes y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño)**, que una vez ejecutoriada la presente decisión, aplique en forma inmediata a favor de **NIDIA CADENA RAMOS**, identificado(a) con C.C. No. 27.146.637, su compañero permanente SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES identificado(a) con C.C. No. 98.355.623 y su familia, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño)** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "LA CIENAGA".

OCTAVO: ORDENAR al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3º del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora **NIDIA CADENA RAMOS** identificado(a) con C.C. No. 27.146.637 junto con su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez(N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **NIDIA CADENA RAMOS**, identificado(a) con C.C. No. 27.146.637, y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.



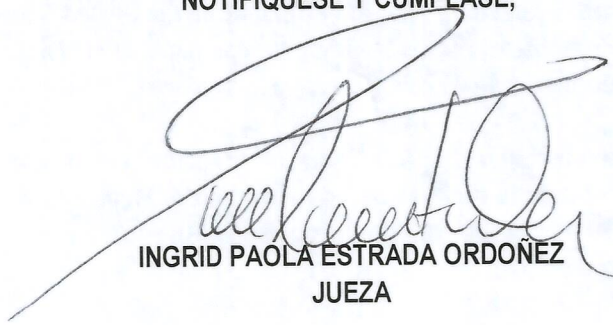
*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rastro*

- B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **NIDIA CADENA RAMOS**, identificado(a) con C.C. No. 27.146.637, junto con su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- C. Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a incluir como beneficiarios a **NIDIA CADENA RAMOS**, identificado(a) con C.C. No. 27.146.637, y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO** en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia **NIDIA CADENA RAMOS** identificado(a) con C.C. No. 27.146.637, su compañero permanente **SEGUNDO FREDY MORENO BENAVIDES** identificado(a) con C.C. No. 98.355.623 junto con los demás integrantes de su familia. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

DECIMO PRIMERO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DÉCIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 - 00099, proferida por este Juzgado.

DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


INGRID PAOLA ESTRADA ORDÓÑEZ
JUEZA